

# REGISTRO OFICIAL™

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

## SEGUNDO SUPLEMENTO

Año IV - N°45

Quito, miércoles 5 de  
diciembre de 2012

### SUMARIO:

Págs.

#### FUNCIÓN LEGISLATIVA:

##### RESOLUCIONES:

##### ASAMBLEA NACIONAL:

Condénase el empleo de la fuerza en la solución de conflictos en las relaciones internas e internacionales que ocasiona graves afectaciones a los derechos humanos y ponen en riesgo la paz mundial ..... 2

Apruébase el Convenio sobre la Igualdad de Oportunidades y de Trato entre Trabajadores y Trabajadoras: Trabajadores con Responsabilidades Familiares ..... 3

#### FUNCIÓN EJECUTIVA:

##### ACUERDO:

##### MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES:

0203 Expídese el Manual de requisitos y definición del trámite de aprobación del Reglamento de Seguridad y Salud ..... 3

##### RESOLUCIONES:

##### SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

NAC-DGERCGC12-00771 Deléganse las atribuciones del Director General a los directores regionales o quienes hagan sus veces ..... 5

PIM-DPIRAFI12-00003 Deléganse facultades a la Ing. María Bernarda Yáñez Pozo, servidora de la Dirección Provincial de Imbabura ..... 6

##### GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS:

##### ORDENANZAS MUNICIPALES:

Cantón Eloy Alfaro: General para el cobro de las contribuciones especiales de mejoras, por obras ejecutadas en el cantón ..... 7



**LEXIS**  
INTELIGENCIA JURÍDICA

**LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL**

Art. 10.- El derecho de autor protege también la forma de expresión mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras.

No son objeto de protección:

- a) Las ideas contenidas en las obras, los procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí, los sistemas o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial; y,
- b) Las disposiciones legales y reglamentarias, las resoluciones judiciales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como sus traducciones oficiales.

"Registro Oficial" es marca registrada del Tribunal Constitucional de la República del Ecuador.

	<b>Págs.</b>
<b>Cantones Girón y Santa Isabel: Sustitutiva a la Ordenanza de constitución de la Empresa Pública Municipal Mancomunada de Aseo Integral de la Cuenca del Jubones "EMMAICJ-EP" .....</b>	<b>12</b>
<b>Cantón Limón Indanza: Que norma la gestión, administración, operación y mantenimiento de la tarabita que se encuentra emplazada en el sector Rancho Quemado .....</b>	<b>30</b>

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**ASAMBLEA NACIONAL**

**EL PLENO**

**CONSIDERANDO:**

Que, el Estado de Israel mantiene un duro bloqueo sobre el territorio palestino de la franja de Gaza, afectando los derechos de la población civil y poniendo en riesgo a grupos vulnerables, especialmente niños, niñas y personas de la tercera edad;

Que, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha exigido, anualmente, en resoluciones agrupadas bajo la denominación de "*Solución Pacífica de la Cuestión Palestina*", y en base a la resolución 242 del Consejo de Seguridad (1967), una solución permanente al conflicto palestino-israelí, basada en la existencia de dos estados, una retirada de Israel de acuerdo a la frontera previa a junio de 1967, incluido Jerusalén Este, y una solución justa al problema de los refugiados palestinos, en base a la resolución 194 del Consejo de Seguridad de NN.UU. (1948);

Que, en los últimos días se han incrementado los choques armados desiguales entre las partes, contabilizando más de 160 palestinos muertos y 5 bajas fatales israelíes;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 416, proclama "*la convivencia pacífica y la autodeterminación de los pueblos* "; "*propugna la solución pacífica de las controversias y los confaíos internacionales, y rechaza la amenaza o el uso de la fuerza para resolverlos* " y "*condena la injerencia de los Estados en los asuntos internos de otros Estados, y cualquier forma de intervención, sea incursión armada, agresión, ocupación o bloqueo económico o militar*";

Que, la mediación de los gobiernos de Egipto y Estados Unidos ha logrado que se firme un acuerdo de alto al fuego entre las partes, acuerdo que, en términos generales, se estaría respetando, según constatan diversas organizaciones humanitarias en el terreno; y.

En ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales,

**RESUELVE:**

**Artículo L-** Condenar el empleo de la fuerza en la solución de conflictos en las relaciones internas e internacionales que ocasiona graves afectaciones a los derechos humanos y ponen en riesgo la paz mundial.

**Artículo 2.-** Expresar la solidaridad con todas las víctimas civiles de ambas partes de este conflicto, tomando nota que éstas en su inmensa mayoría, son palestinas, y condenar la violencia y las hostilidades dirigidas a la población civil.

**Artículo 3.-** Apoyar y promover el respeto irrestricto al alto al fuego pactado por las partes.

**Artículo 4.-** Demandar la implementación completa de la resolución 1860 del Consejo de Seguridad de NN.UU. (2009), en particular en lo referido a la eliminación de controles de personas y bienes por parte de Israel en los Territorios Palestinos Ocupados, como parte del Acuerdo sobre Movimiento y Acceso firmado entre Israel y la ANP en 2005, que genere las condiciones para eliminar el tráfico ilegal de armas y municiones hacia la Franja de Gaza.

**Artículo 5.-** Reclamar enérgicamente al Gobierno de Israel la apertura permanente de todos los pasos fronterizos desde y hacia Gaza, para permitir el tránsito de personas, bienes, material humanitario, flujos comerciales y materiales de construcción, imprescindibles para mejorar las condiciones de vida de la población palestina y para promover la recuperación de la economía palestina.

**Artículo 6.-** En los términos establecidos en la resolución 242 del Consejo de Seguridad de NN.UU., de 1967, llamar al fin de la ocupación israelí de los Territorios Palestinos Ocupados a partir de junio de 1967, incluyendo Jerusalén Este, y el cese definitivo de la construcción de colonias en dichos territorios; defender la realización de los derechos inalienables del pueblo palestino, en particular su derecho a la autodeterminación y a un Estado independiente; y promover la resolución justa del problema de los refugiados palestinos, en conformidad con la resolución 194 (III) del Consejo de Seguridad de NN.UU. (1948).

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil doce, f) FERNANDO CORDERO CUEVA Presidente f) DR. ANDRÉS SEGOVIA S. Secretario General

**CERTIFICO**, que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Asamblea Nacional.

Quito, 28 de noviembre de 2012

REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 0203

ASAMBLEA NACIONAL

Dr. Francisco Vacas Dávila MINISTRO  
DE RELACIONES LABORALES

EL PLENO

Considerando:

CONSIDERANDO:

Que, según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 120 de la Constitución de la República, y el numeral 8 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa es función de la Asamblea Nacional, aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda;

Que, de acuerdo a los numerales 3 y 4 del artículo 419 de la Constitución de la República, y a los numerales 3 y 4 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa la ratificación de los tratados internacionales, requerirá de aprobación previa de la Asamblea Nacional, cuando contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley y se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución;

Que, mediante oficio No. T.6095-SNJ-12-1183, de 15 de octubre de 2012, suscrito por el Economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, se remite a la Asamblea Nacional, para el trámite respectivo, el **"Convenio sobre la Igualdad de Oportunidades y de Trato entre Trabajadores y Trabajadoras: Trabajadores con Responsabilidades Familiares"**;

Que, conforme al numeral 1 del artículo 438 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional declaró, mediante Dictamen No. 001-12-DTI-CC, de 19 de enero de 2012, que las disposiciones contenidas en el **"Convenio sobre la Igualdad de Oportunidades y de Trato entre Trabajadores y Trabajadoras: Trabajadores con Responsabilidades Familiares"**, son compatibles con la vigente Constitución de la República del Ecuador; y,

En ejercicio de sus atribuciones y facultades:

RESUELVE

APROBAREL:

"CONVENIO SOBRE LA IGUALDAD DE  
OPORTUNIDADES Y DE TRATO ENTRE  
TRABAJADORES Y TRABAJADORAS:  
TRABAJADORES CON RESPONSABILIDADES  
FAMILIARES"

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil doce, f) FERNANDO CORDERO CUEVA Presidente f) DR. ANDRÉS SEGOVIA S. Secretario General

**CERTIFICO**, que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Asamblea Nacional.

Quito, 28 de noviembre de 2012

f.) **DR. ANDRÉS SEGOVIA S.**, Secretario General.

Que, los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones - CAN, en el marco de los Sistemas Nacionales de Seguridad y Salud en el Trabajo debemos propiciar el mejoramiento de las condiciones de Seguridad y Salud en el Trabajo, a fin de prevenir los daños en la integridad física y mental de los trabajadores que sean consecuencia, guarden relación o sobrevengan durante el trabajo.

Que, es deber del Estado Ecuatoriano impulsar la certificación de calidad de los profesionales en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo que permita asumir las acciones de prevención de riesgos y vigilancia de la salud de los trabajadores, de acuerdo a las necesidades y retos actuales;

Que, el artículo 4, literal k, de la Decisión 584 de la CAN, Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo publicado en la Gaceta Oficial de la CAN No. 1067, responsabiliza a los gobiernos el definir y vigilar una política de formación del recurso humano adecuada para el fin descrito;

Que, el artículo 5, de la Decisión 584 de la CAN, Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el trabajo publicado en la Gaceta Oficial de la Can No. 1067, establece que los Países Miembros tendrían que establecer servicios de salud en el trabajo;

Que, el artículo 14, de la Decisión 584 de la CAN, Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el trabajo publicado en la Gaceta Oficial de la Can No. 1067, establece: *"Los empleadores serán responsables de que los trabajadores se sometan a los exámenes médicos de preempleo, periódicos y de retiro, acorde con los riesgos a que están expuestos en sus labores. Tales exámenes serán practicados preferentemente, por médicos especiales en salud ocupacional (...)"*

Que, el artículo 15, de la Decisión 584 de la CAN, Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el trabajo publicado en la Gaceta Oficial de la Can No. 1067, manifiesta que *"Todo trabajador tendrá acceso y se le garantizará el derecho a la atención de primeros auxilios en casos de emergencia derivados de accidentes de trabajo o de enfermedad común repentina. (...)"*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1151 de 23 de abril de 2012, el Economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, designa al Dr. José Francisco Vacas Dávila, Ministro de Relaciones Laborales;

Que, el artículo 3, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que uno de los deberes primordiales del Estado es garantizar sin discriminación alguna la salud;

Que, el artículo 147, numeral 9, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "Son atribuciones y

deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: (...) 9. Nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda."

Que, el artículo 365 y 430 del Código de Trabajo establece que para la efectividad de las obligaciones de proporcionar asistencia médica y prevenir los riesgos laborales a los que se encuentran sujetos los trabajadores, los empleadores deberán tomar en cuenta las reglas que se detallan en el numeral 1, 2 y 3 del artículo 430.

Que, el Decreto Ejecutivo No. 2393, Reglamento de Seguridad y salud de los Trabajadores y mejoramiento del Medio Ambiente de Trabajo en sus artículos 11, literal 4 de las obligaciones de los empleadores y el artículo 16, de los Servicios Médicos;

Que, el Acuerdo Ministerial No. 1404, Reglamento para el Funcionamiento de Los Servicios Médicos de Empresas en el artículo 5 manifiesta lo siguiente: "Las empresas con un número inferior a 100 trabajadores que deseen organizar un servicio médico. Podrán hacerlo independientemente o asociarse con otras empresas situadas en la misma área con lo mismos fines y funciones señaladas en el Art. 2. El Ministerio de Trabajo y recursos Humanos por intermedio de su Departamento de Higiene Industrial conjuntamente con la División de Riesgos del Trabajo del IESS acordará con el carácter de obligatoria la organización de Servicios Médicos en las empresas con un número inferior a cien trabajadores, cuando la actividad de las mismas pueda ocasionar riesgo? específicos y graves. (...)".

Que, es Política del Ministerio de Relaciones Laborales, apoyar el desarrollo de Sistemas de Gestión de Seguridad y Salud en los Centros de Trabajo que garanticen el ejercicio técnico y científico.

Que, es indispensable que la formación de los profesionales se equipare con la complejidad del proceso productivo y la gravedad de los riesgos que de este se derivan.

**Acuerda:**

**"EXPEDIR EL MANUAL DE REQUISITOS Y DEFINICIÓN DEL TRÁMITE DE APROE A CIÓN DEL REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD,**

**Art. 1.-** El Ministerio de Relaciones realizará el registro de profesionales en seguridad y salud en el trabajo conforme a los criterios y procedimiento que se detallan a continuación:

**CRITERIOS DE REGISTRO**

Para el registro de profesionales y técnicos en Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) se tomará en cuenta dos criterios a saber:

1. EDUCACIÓN FORMAL para cuyo efecto se usarán letras de alfabeto la letra A correspondiente a nivel superior intermedio y la B a Superior Terminado, Profesional

LETRA	NIVEL	TÍTULO OBTENIDO
A	Superior Intermedio	Académico, tecnológico, técnico
B	Superior Terminal	Profesional

En caso de poseer más de un título de postgrado en seguridad y salud, para el registro se tomará en cuenta el de mayor jerarquía.

**Art. 2.-** Para los fines de este Acuerdo, el término Seguridad y Salud en el Trabajo acogerá especialistas afines: Salud Ocupacional, Salud Laboral; prevención de Riesgos Laborales, Ergonomía, Seguridad e Higiene Industrial y Medicina del Trabajo.

**Art. 3.-** Para los fines de este acuerdo el término "Técnico en la materia" referido en el artículo 15 del Decreto Ejecutivo 2393 Reglamento de Seguridad y Salud y Mejoramiento del Medio Ambiente de Trabajo, corresponde a un profesional con título de tercer nivel registrado en la Senacyt, del área profesional acorde a la actividad principal de la Empresa, Organización o Institución, con conocimientos en Seguridad y Salud o en disciplinas afines a la seguridad y salud ocupacional, tales como: Seguridad y Salud Ocupacional, prevención de riesgos laborales, seguridad, calidad y ambiente, ergonomía, Higiene y Seguridad Industrial.

**Art. 4.-** En el caso de las empresas que cuenten con más de una sucursal, se contará con un solo médico ocupacional.

**Art. 5.-** En concordancia con el Mandato Constituyente 8, en sus artículos 3, 4 y 5, se podrá contratar el servicio médico externamente, al ser un servicio técnico especializado que puede proporcionarse fuera de las actividades cotidianas de la empresa o empleador. El médico ocupacional no requiere ser contratado de manera directa ni constar en la nómina de trabajadores de la empresa o empleador.

**Art. 6.-** Conforme lo dispuesto en el Art. 434 del Código del Trabajo, la Dirección Regional de Trabajo inscribirá el Reglamento de Higiene y Seguridad conjuntamente con el registro del Comité de Higiene y Seguridad, dejando sin efecto e incorporados los cambios respectivos, en aquellas normas que contravengan las disposiciones legales respectivas.

La empresa deberá presentar a través del Represente Legal de la Empresa y del Profesional Técnico una declaración juramentada en la que conste que el Reglamento presentado cumple con todos los parámetros técnicos establecidos por el Ministerio de Relaciones Laborales, para su correspondiente inscripción.

**ARTÍCULO FINAL.-** Encárguese de la aplicación de presente Acuerdo a las Direcciones Regionales, a través de sus Inspectores de Trabajo, de sus Unidades de Actividades Complementarias y de la Dirección de Seguridad y Salud Ocupacional del Ministerio de Relaciones Laborales.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS:**

**PRIMERA:** Los técnicos de Seguridad y Salud registrados antes de la emisión de este Acuerdo, mantendrán la categorización obtenida.

**SEGUNDA:** Deróguese el Acuerdo Ministerial 0219 del 17 de Agosto de 2005.

La ejecución del presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano a, 28 de noviembre del 2012.

f.) Dr. Francisco Vacas Dávila, Ministro de Relaciones Laborales.

*traslados.- Los traslados de un puesto a otro podrán ser acordados por la autoridad nominadora, siempre y cuando: a) Ambos puestos tengan igual remuneración; y, b) La candidato o el candidato al traslado cumpla los requerimientos para el puesto al cual va a ser trasladado. ";*

Que el artículo 38 de la ley ibídem, señala: "*Art. 38.- Del cambio administrativo.- Se entiende por cambio administrativo el movimiento de la servidora o servidor público de una unidad a otra distinta. La autoridad nominadora podrá autorizar el cambio administrativo, entre distintas unidades de la entidad, sin que implique modificación presupuestaria y siempre que se realice por necesidades institucionales, por un periodo máximo de diez meses en un año calendario, observándose que no se atente contra la estabilidad, funciones y remuneraciones de la servidora o servidor. Una vez cumplido el periodo autorizado la servidora o servidor deberá ser reintegrado a su puesto de trabajo original. ";*

Que en el Suplemento del Registro Oficial No. 418 de 01 de abril de 2011, se expidió el Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, en cuyo inciso primero de su artículo 21 prevé el registro de los movimientos de personal, señalando que: "*...Los movimientos de personal referentes a (...) traslados, (...), cambios administrativos, (...) y demás actos relativos a la administración del talento humano y remuneraciones de la institución, se lo efectuará en el formulario "Acción de Personal", establecido por el Ministerio de Relaciones Laborales, suscrita por la autoridad nominadora o su delegado y el servidor y se registrarán en la UATH o en la unidad que hiciere sus veces y en el Sistema Integrado de Información del Talento Humano y Remuneraciones administrado por el Ministerio de Relaciones Laborales."*

Que el cuerpo reglamentario referido, en el Título II, Capítulo IV "*De los Traslados, Traspasos, Cambios e Intercambios*", señala al procedimiento de traslado administrativo en el artículo 68 como "*...el movimiento administrativo de una o un servidor público de un puesto a otro puesto que se encuentre vacante dentro de la misma institución, que no implique cambio de domicilio, en los términos señalados en el artículo 35 de la LOSEP, y que reúna las condiciones determinadas en el artículo 36 de la indicada ley, previo informe favorable de la UATH. Para el traslado administrativo no se requiere de la aceptación previa de la o el servidor. El traslado procederá siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: a) La existencia de un puesto vacante en la unidad, área o proceso a la que se va a trasladar; b) Que ambos puestos tengan igual remuneración; c) Que la o el servidor a trasladarse cumpla con los requisitos establecidos en el puesto vacante; y, d) Que el traslado no implique menoscabo de sus derechos. En ningún caso se podrá trasladar a una o un servidor a otra unidad en la cual no exista la correspondiente partida presupuestaria. En el caso de traslado a un lugar distinto al del domicilio habitual del titular del puesto, se requerirá aceptación por escrito de la o el servidor. ";*

Que la norma reglamentaria invocada, al referirse al cambio administrativo, en el artículo 71, prevé: "*...El cambio administrativo consiste en el movimiento administrativo de la o el servidor de una unidad a otra distinta a la de su*

**No. NAC-DGERCGC12-00771**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**Considerando:**

Que la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 227, señala que: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;*

Que mediante Ley No. 41, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 02 de diciembre de 1997, se creó el Servicio de Rentas Internas, como entidad técnica y autónoma, con personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y jurisdicción nacional;

Que según el numeral 1 del artículo 7 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, su Director General ejerce la representación legal de la entidad; consecuentemente, ostenta la calidad de autoridad nominadora;

Que en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 294 de 06 de octubre de 2010, se publicó la Ley Orgánica del Servicio Público, estableciéndose los siguientes movimientos de personal: Traslado, Traspaso, Cambio Administrativo e Intercambio Voluntario de Puestos, dentro del Título III, Capítulo III;

Que los artículos 35 y 36 de la ley invocada, al tratar sobre el traslado administrativos, disponen: "*Art. 35.- Del traslado administrativo.- Se entiende por traslado administrativo al movimiento, debidamente motivado, de la servidora o servidor público de un puesto a otro vacante, de igual clase y categoría o de distinta clase pero de igual remuneración, dentro de la misma entidad y que no implique cambio de domicilio. Art. 36.- Condiciones para*